



**Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
República de Costa Rica**

**C I R C U L A R
DG-3312-2010**

PARA: Todos los Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Subprocesos, Departamentos, Delegaciones y oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería

FECHA: 22 de Diciembre de 2010.

DE: Lic. Kathya Rodríguez Araica
Directora General Migración y Extranjería

RIGE: A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

ASUNTO: Directrices Generales sobre Visas de Ingreso para no Residentes

DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO PARA NO RESIDENTES

FUNDAMENTO LEGAL (LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY 8764)

ARTÍCULO 47.-

La Dirección General establecerá las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, para personas extranjeras provenientes de determinados países o zonas geográficas, con base en los acuerdos y tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.

ARTÍCULO 51.-

Las personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría migratoria de no residentes, salvo las excepciones que determinen las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, requerirán la correspondiente visa de ingreso. El plazo de permanencia será autorizado por el funcionario de la Dirección General competente al ingreso de la persona extranjera al país con base en las directrices establecidas por la Dirección General. Previo al otorgamiento de la visa, los agentes de migración en el exterior deberán obtener, de la Dirección General, la respectiva autorización de ingreso, en los casos que corresponda, de acuerdo con las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes.



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
República de Costa Rica

PRIMER GRUPO

Se autoriza el ingreso de los nacionales de los siguientes países sin visa consular y con una permanencia máxima de hasta 90 días naturales.

ALEMANIA	LITUANIA
ANDORRA	LUXEMBURGO
ARGENTINA	MALTA
AUSTRALIA*	MÉXICO
AUSTRIA	MALTA
BAHAMAS	MÉXICO
BARBADOS	MONTENEGRO
BÉLGICA	NORUEGA*
BRASIL	NUEVA ZELANDA*
BULGARIA	PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *
CANADÁ	PANAMÁ
CROACIA	PARAGUAY
CHILE	POLONIA
CHIPRE	PORTUGAL
DINAMARCA*	PRINCIPADO DE MÓNACO
ESLOVAQUIA	SAN MARINO
ESLOVENIA	PUERTO RICO
ESPAÑA	SERBIA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*	SUDÁFRICA
ESTONIA	REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA**
FINLANDIA	E IRLANDA DEL NORTE**
FRANCIA*	REPÚBLICA CHECA
HUNGRÍA	REPÚBLICA DE COREA DEL SUR
IRLANDA	REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)
ISLANDIA	RUMANIA
ISRAEL	SANTA SEDE VATICANO
ITALIA	SINGAPUR
JAPÓN	SUECIA
LETONIA	SUIZA
LIECHTENSTEIN	TRINIDAD Y TOBAGO
LITUANIA	URUGUAY
LUXEMBURGO	

* Sus dependencias reciben igual tratamiento

** Incluye Inglaterra, Gales y Escocia

SEGUNDO GRUPO

Se autoriza el ingreso al país, sin Visa Consular con permanencia máxima de hasta 30 días naturales a los nacionales de los siguientes países

ANTIGUA Y BARBUDA	MAURICIO
BELICE	MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)
BOLIVIA	NAURU
DOMINICA	PALAOS
EL SALVADOR	REINO DE TONGA
FILIPINAS	SAMOA
FIJI	SAN CRISTOBAL Y NIEVES
GRANADA	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
GUATEMALA	SANTA LUCÍA
GUYANA	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
HONDURAS	SEYCHELLES
ISLAS MARIANAS DEL NORTE	SURINAM
ISLAS MARSHALL	TUVALU



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
República de Costa Rica

ISLAS SALOMÓN
KIRIBATI
MALDIVAS

TURQUÍA
VANUATU
VENEZUELA

TERCER GRUPO

Autorización de ingreso con Visa Consular y permanencia máxima de hasta 30 días naturales.

ALBANIA
ANGOLA
ARABIA SAUDÍ
ARGELIA
ARMENIA
AZERBAIYÁN
BAHRÁIN
BENIN
BIELORRUSIA
BOSNIA Y HERCEGOVINA
BOTSUANA
BRUNÉI-DARRUSAL
BURKINA FASO (ALTO VOLTA)
BURUNDI
BUTÁN
CABO VERDE
CAMBOYA
CAMERÚN
COLOMBIA

COSTA DE MARFIL
COMORAS
CHAD
ECUADOR

EGIPTO
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
FEDERACIÓN RUSA
GABÓN
GAMBIA
GEORGIA
GHANA
GUINEA
GUINEA BISSAU
GUINEA ECUATORIA
INDIA
INDONESIA
JORDANIA
KAZAJISTÁN
KENIA
KIRQUIZISTÁN
KOSOVO
KUWAIT
LESOTO
LIBERIA
LIBIA
LÍBANO
MADACASCAR

MALASIA
MALAUI
MALI
MARRUECOS
MAURITANIA
MOLDAVIA
MONGOLIA
MOZAMBIQUE
NAMIBIA
NEPAL
NICARAGUA
NÍGER
NIGERIA
OMÁN
PAKISTÁN
PAPUA NUEVA GUINEA
PERÚ
QATAR
REPÚBLICA ÁRABE SAHARAHUI (SAHARA OCCIDENTAL)
REPÚBLICA CENTRO AFRICANA
REPÚBLICA DE MACEDONIA
REPÚBLICA DEL CONGO
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (ANTES ZAIRE)
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS
REPÚBLICA DOMINICANA
RUANDA
SENEGAL
SIERRA LEONA
SUDÁN
SWAZILANDIA
TAILANDIA
TAIWAN (REGIÓN)
TANZANIA
TAYIKISTÁN
TIMOR ORIENTAL
TOGO
TÚNEZ
TURKMENISTÁN
UCRANIA
UGANDA
UZBEKISTÁN
VIET NAM
YEMEN
YIBUTI
ZAMBIA
ZIMBABUE



**Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
República de Costa Rica**

NOTA: Los nacionales de los países ubicados en el tercer grupo deberán solicitar la visa consular en su país de origen, salvo las siguientes excepciones:

- a) Los nacionales de los países ubicados en el tercer grupo que posean visa de ingreso (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos, Canadá, Corea del Sur, Japón, los países de la Unión Europea y/o visa Schengen, estampada en su pasaporte, con una vigencia mínima por tres meses, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica, y gozarán las mismas condiciones de ingreso de los nacionales de los países ubicados en el primer grupo. El plazo de permanencia y vigencia del pasaporte corresponderá al grupo en el que se encuentre el país de nacionalidad.
- b) Los nacionales de los países ubicados en el tercer grupo que ostenten una permanencia legal (residencia, permiso de trabajo, permiso de estudio, refugio) con una vigencia no inferior a seis meses, en los países del primer grupo que no se encuentren en los supuestos del inciso anterior, podrán solicitar visa consular en ese país de permanencia legal, siempre que presenten ante el respectivo cónsul costarricense, el documento de identidad que acredita esa permanencia. Los cónsules costarricenses deberán verificar ante las autoridades migratorias del país de permanencia, la autenticidad de esa condición.
- c) Los nacionales de los países ubicados en el tercer grupo, con una permanencia legal (residencia, permiso de trabajo, permiso de estudio, refugio) mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica, con las mismas condiciones de ingreso de los nacionales de los países ubicados en el primer grupo. Los nacionales que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requerida, podrán optar por una visa consular en el país respectivo. El plazo de permanencia y vigencia del pasaporte corresponderá al grupo en el que se encuentre el país de nacionalidad.
- d) Los nacionales de los países ubicados en el tercer grupo que radiquen en calidad de residente permanente con una vigencia no inferior a seis meses en Guatemala, Honduras, Nicaragua o El Salvador, podrán solicitar visa consular en ese país de residencia permanente, siempre que presenten ante el respectivo cónsul costarricense, el documento de identidad que acredita esa permanencia legal. Los cónsules costarricenses deberán verificar ante las autoridades migratorias del país de residencia, la autenticidad de la residencia permanente.

Para los demás extranjeros nacionales de un país del tercer grupo que solicite visa de ingreso ante un consulado costarricense que no sea el de su país de origen o residencia y que no se encuentre dentro de las observaciones indicadas anteriormente, el agente consular deberá remitir la petición al despacho del Director General de Migración y Extranjería vía fax, para su valoración. Dicha petición se resolverá de conformidad con los elementos de hecho y de derecho aplicables. La Dirección General de Migración y Extranjería podrá denegar estas solicitudes según estime pertinente. En todo caso, se deberá contar con indicios razonables de que el extranjero no pretende radicar en el país, pues ello desnaturalizaría la categoría migratoria de No Residente.

CUARTO GRUPO

INGRESO CON VISA RESTRINGIDA Y CONSULTADA AL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, QUIEN LA SOMETERÁ A LA COMISIÓN DE VISAS RESTRINGIDAS, CON UNA PERMANENCIA DE HASTA 30 DÍAS NATURALES

PAÍS

AFGANISTÁN	JAMAICA
BANGLADESH	MYANMAR (BIRMANIA)
CUBA	PALESTINA
ERITREA	REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
ETIOPIA	REPÚBLICA POPULAR DE CHINA (CHINA CONTINENTAL)
HAITÍ	REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA COREA DEL NORTE
IRÁN	SOMALIA
IRAQ	SRI LANKA

NOTAS:

- a) **Los nacionales de los países ubicados en el cuarto grupo que posean visa de ingreso (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos, Canadá, Japón, Corea del Sur, visa Schengen o a los países de la Unión Europea, estampada en su pasaporte, con una vigencia mínima de tres meses**, podrán



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
República de Costa Rica

prescindir de visa restringida para ingresar a Costa Rica, y aplicarán las mismas condiciones de ingreso de los nacionales de los países ubicados en el segundo grupo. El plazo de permanencia y vigencia del pasaporte corresponderá al grupo en el que se encuentre el país de nacionalidad. Los nacionales de los países que cumplan esta disposición quedarían exentos del depósito de garantía, al tener las mismas condiciones que los nacionales del segundo grupo.

- b) Los nacionales de los países ubicados en el cuarto grupo que ostenten una permanencia legal (residencia, permiso de trabajo, permiso de estudio, refugio) con una vigencia no inferior a seis meses, en los países del primer grupo, podrán solicitar visa consular en ese país de permanencia legal, siempre que presenten ante el respectivo cónsul costarricense, el documento de identidad que acredita esa condición. Los cónsules costarricenses deberán verificar ante las autoridades migratorias del país de residencia, la autenticidad de la permanencia legal.
- c) **Los nacionales de los países ubicados en el cuarto grupo que ostenten permanencia legal (residencia, permiso de trabajo, permiso de estudio, refugio) con una vigencia no inferior a seis meses en países que forman parte de la Unión Europea, Estados Unidos o Canadá,** podrán prescindir de visa restringida para ingresar a Costa Rica y se les aplicarán las mismas condiciones de ingreso de los nacionales de los países ubicados en el segundo grupo. Los nacionales que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requerida, podrán optar por una visa consular en el país respectivo. El plazo de permanencia y vigencia del pasaporte corresponderá al grupo en el que se encuentre el país de nacionalidad.
- d) Los nacionales de Hong Kong portadores de pasaportes británicos para ciudadanos de ultramar (British National Overseas/BN) que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del primer grupo del presente reglamento, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por treinta días. Los nacionales de Hong Kong que no porten el referido documento de viaje, sí requerirán visa restringida y se les aplicarán las disposiciones correspondientes a la República Popular China.
- e) En el caso de empresarios e inversionistas nacionales de la República Popular China, que realicen su trámite desde el Consulado de Costa Rica en China, debidamente avalados mediante carta de apoyo emitida por el Consejo Chino para el Fomento del Comercio Internacional (China Council for the Promotion of International Trade, CCPIT) o la Oficina Comercial de PROCOMER en China, los requisitos de ingreso serán los señalados para las personas extranjeras del tercer grupo, es decir, ingreso mediante visado consular. La Oficina Comercial de PROCOMER en China, únicamente otorgará dicho documento en aquellos casos en que las personas que requieren visitar Costa Rica, vayan a participar en una actividad relacionada con la promoción de las exportaciones y las inversiones en suelo nacional, organizada por PROCOMER. Es entendido que las cartas emitidas por los organismos citados en este inciso, deben contar con los requisitos mínimos que para tal efecto dispone el Consulado de Costa Rica en China.
- f) Los nacionales de la República Popular de China que sean portadores de pasaportes **válidos diplomáticos o de servicio del Gobierno de la República Popular China** estarán exentos de los requisitos de visa tanto para la entrada, permanencia, salida y tránsito dentro del territorio, durante un período que no exceda los treinta días a partir de su entrada. A los portadores de **pasaporte de servicio de la República Popular China para asuntos públicos** podrán ingresar con visa consular, según las disposiciones del Tercer Grupo y de acuerdo con el procedimiento establecido entre la DGME y el Consulado de Costa Rica en Beijing.

TRANSITORIO I

Los nacionales de países no señalados en los cuatro grupos anteriores, se encuentran incluidos en el Cuarto Grupo.

TRANSITORIO II

La circular DG-3309-2009 queda derogada a partir de la publicación de las nuevas directrices en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO III

Dependencias británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
República de Costa Rica

DEPENDENCIAS

BRITÁNICAS

ANGUILA	ISLAS MALVINAS
ASCENCIÓN	ISLAS PITCAIRN
BERMUDAS	ISLAS TURCAS Y CAICOS
GIBRALTAR	ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
ISLAS CAIMÁN	MONSERRAT
ISLAS CANAL	SANTA HELENA
ISLAS DE MAN	TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO INDICO

FRANCESAS

GUADALUPE	REUNIÓN
GUYANA FRANCESA	SAN PEDRO Y MIGUELÓN
MARTINICA	SAN MARTIN
MAYOTTE	TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES
NUEVA CALEDONIA	WALLIS Y FORTUNA
POLINESIA FRANCESA	

PAÍSES BAJOS (HOLANDA)

ANTILLAS NEERLANDESAS	BONAIRE
ARUBA	CURAZAO

DANESAS

GROENLANDIA	ISLAS FEROÉ
-------------	-------------

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS	ISLAS HEARD Y McDONALD
ISLAS CHRISTMAS	ISLAS NORFOLK

ESTADOUNIDENSES

GUAM	ISLAS VÍRGENES AMERICANAS
ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS	SAMOA AMERICANA

NEO ZELANDESAS

ISLAS COOK	TOLKELAU
NIUE	

NORUEGAS

ISLAS BOUVET	SVALBARD Y JAN MAYEN
--------------	----------------------